



## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: Luís Fernando Álvarez Jaramillo

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008).

Radicación No. 1.771 Adición

***Referencia: Límite de gastos de las  
Contralorías Departamentales.***

---

Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sala de Consulta y Servicio Civil el 1o. de agosto de 2008 el señor Ministro de Transporte, doctor Andrés Uriel Gallego Henao, solicita ampliación del concepto con Radicación 1.771 del 7 de septiembre de 2006 relacionado con los límites de gastos de las contralorías Departamentales, solicitado en aquel entonces a petición de la señora Contralora Departamental del Valle. Recuerda en su consulta, tanto las preguntas formuladas en aquel entonces, como las respuestas dadas por esta Sala, así:

Interrogantes formulados:

*“1. ¿Debe entenderse que el porcentaje del 2.2 % sobre los Ingresos Corrientes de Libre Destinación de cada Departamento como base para calcular el presupuesto de la contraloría departamental del Valle, en los términos del artículo 11 de la ley 901 de 2004 y 17 de la ley 716 de 2001 se mantiene de forma permanente y para cada vigencia fiscal?”*

*2. ¿Los ingresos que perciba la contraloría Departamental del Valle por concepto de recuperación ‘cuotas partes pensionales’ destinados a cubrir la nómina de pensionados, están por fuera del límite de gastos de funcionamiento o techo presupuestal de acuerdo con la ley 617 de 2000 y su decreto reglamentario 192 de 2001?”*

3. *¿Con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 se entiende derogado el párrafo del artículo 9o. de la ley 617 de 2000?”*

Respuesta de la Sala:

*“1. Terminada la última prórroga del régimen de transición, a 31 de diciembre de 2.005, el presupuesto de las contralorías Departamentales debe calcularse teniendo en cuenta el tope máximo que para gastos establece el artículo 8 de la ley 617 de 2.000.*

*2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7o. del decreto reglamentario 192 de 2.001, las partidas que las contralorías Departamentales destinan para atender el pasivo pensional, no se consideran gastos de funcionamiento, y en consecuencia, se encuentran excluidas de los límites de las apropiaciones previstos en la ley 617 de 2000.*

*3. De acuerdo con la parte motiva de este concepto, el párrafo del artículo 9o. de la ley 617 de 2.000, se encuentra vigente”.*

En esta ocasión dice el señor Ministro que *“mediante oficio radicado en este Ministerio el día 21 de julio de 2008 con el MT – 47658, se nos dio traslado de la comunicación suscrita por el doctor Jorge Alberto Rojas Otálvaro, Contralor General de Antioquia, quien solicita hacer las siguientes precisiones o adiciones al concepto 1771 de septiembre 7 de 2006, en virtud de la expedición de la ley 1151 de 2007, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, vigente temporalmente durante los cuatro años, y modifica la forma de calcular los gastos de las contralorías”.*

Para el efecto transcribe el artículo 134 de la ley 1151 de 2007, que a la letra dice:

**“Artículo 134 Ley 1151 de 2007: Fortalecimiento del ejercicio del Control Fiscal.** *El límite de gastos previsto en el artículo 9o. de la Ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden Departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas contralorías Departamentales. Entiéndase esta como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las contralorías Departamentales.*

*Parágrafo: El presupuesto de las contralorías Municipales y Distritales seguirá calculándose conforme a las disposiciones legales vigentes”.*

Posteriormente a solicitud del Senador Gabriel Zapata Correa, el 3 de septiembre de 2008 el señor Ministro del Interior y de Justicia doctor Fabio Valencia Cossio, también solicita ampliación del concepto rendido por esta Sala con la radicación 1771.

En esta ocasión el señor Ministro hace énfasis en el análisis de la naturaleza de los gastos públicos, de los alcances que en materia de gastos tiene las normas que regulan los presupuestos de las contralorías Departamentales, así como de la interpretación que ese Ministerio tiene de las modificaciones introducidas respecto de los límites de gastos de las contralorías Departamentales, por el artículo 134 de la ley del Plan Nacional de Desarrollo 1151 de 2007.

Con fundamento en los antecedentes mencionados ambos Ministros coinciden en formular los siguientes interrogantes:

“

1. *¿Cuál es el fenómeno jurídico que se presenta en relación con los artículos 8o. y 9o. de la ley 617 de 2000, una vez se aprueba el artículo 134 de la ley 1151 de 2007? ¿Una derogación total o parcial del artículo 9o.? ¿Una subrogación o sustitución total o parcial del artículo 9o.?*

2. *¿Cuándo el artículo 134 de la ley orgánica 1151 de 2007 (Plan de Desarrollo 2007-2011), ordenó y determinó el fortalecimiento del control fiscal, derogó o sustituyó parcialmente el límite impuesto por leyes anteriores durante el periodo de vigencia de la ley? ¿Es decir, que entre otros se sustituyen los límites de crecimiento de los presupuestos de las contralorías Departamentales impuestos por la ley 617 de 2000 para los años de vigencia del Plan de Desarrollo?*

3. *¿Al ser las contralorías unas entidades de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal de acuerdo con lo contemplado en el artículo 267 de la Constitución Política y que pueden crecer de acuerdo a diferentes principios presupuestales y económicos, en razón de una mayor cantidad de entes y presupuestos a fiscalizar, las cuotas de fiscalización deben adicionar sus presupuestos?*

4. *¿Al ser los gastos de inversión y los de servicio de la deuda los que permiten generar mayores eficiencias en el control fiscal, estos pueden hacer parte de los gastos totales de las contralorías?*

5. *¿Es posible adicionar al presupuesto de las contralorías vigencia 2008, las cuotas de auditaje que se liquidaron para el año 2007, después de la entrada en vigencia de la ley 1151?*

6. *¿Existe en definitiva techo presupuestal de gastos de las contralorías Departamentales durante la vigencia del Plan de Desarrollo 2007 – 2011, como lo han sostenido en anteriores pronunciamientos la DAF y la Auditoría General de la república?"*

Como quiera que hay coincidencia en los interrogantes formulados, y los antecedentes de ambas consultas se complementan mutuamente, la Sala considera conveniente y necesario proceder a la acumulación de ambos expedientes y resolverlos a través de un mismo concepto complementario al contenido en la Radicación inicial 1771.

## **CONSIDERACIONES**

Con el fin de absolver los interrogantes formulados, procede la Sala a desarrollar los siguientes temas: **I)** Síntesis de las disposiciones expedidas respecto de los límites para los gastos de las contralorías Departamentales; **II)** Naturaleza, trámite legislativo, vigencia, contenido y alcances del artículo 134 de la ley 1151 de 2007.

### **I. SÍNTESIS DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS RESPECTO DE LOS LÍMITES DE GASTOS DE LAS CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES.**

1. Ley 617 de 2000 estableció en su artículo 8o. un límite permanente al valor máximo de los gastos de las contralorías Departamentales equivalente 1.2% de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del Departamento (ICLD), para las de categoría especial; del 2.0% de los ICLD, para las de primera categoría; del 2.5% de los ICLD, para las de segunda categoría; y del 3.0% de los ICLD para las de tercera y cuarta categoría.
2. Adicionalmente el artículo 9o. de la misma ley 617 de 2000 consagró un periodo de transición entre 2001 y 2004 para las contralorías cuyos gastos, a la fecha de expedición de dicha ley, superaran los límites antes descritos, casos en los cuales los mismos se deben ajustar a la siguiente tabla de porcentajes respecto de los ICLD de los Departamentos.

CATEGORÍA	AÑO			
	2001	2002	2003	2004
<i>Especial</i>	2.2%	1.8%	1.5%	1.2%
<i>Primera</i>	2.7%	2.5%	2.2%	2.0%
<i>Segunda</i>	3.2%	3.0%	2.7%	2.5%
<i>Tercera y Cuarta</i>	3.7%	3.5%	3.2%	3.0%

3. El artículo 17 de la ley 716 de 2001 dispuso que “*el límite de gastos previstos en el artículo 9o. de la ley 617 de 2000 para el 2001, seguirá permanente, adicionado con las cuotas de auditaje...*” (del sector descentralizado). Esto significa que por ejemplo para las contralorías de tercera y cuarta categoría el límite en gastos establecido para el año 2001 en 3.7% de los ICLD del Departamento, se mantiene de forma permanente, adicionado hasta en un 0.2% correspondiente al valor de la cuota de auditaje que deben pagar las entidades descentralizadas del orden departamental, calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por cada entidad en la vigencia fiscal anterior con las exclusiones que trae dicha norma, como también lo dispone el decreto reglamentario 192 de 2001 artículo 10.
4. Si se tiene en cuenta que el artículo 21 de la ley 716 de 2001 señaló su vigencia “*hasta dos años después de su publicación con excepción de los artículo décimo al dieciséis*”, es dable concluir que la expresión “*en forma permanente*” del artículo 17 *Ibidem* corresponde al régimen de transición que se “*transforma en permanente*” por un término de dos años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2003, además, porque la norma sólo se refiere al artículo 9o. y no al sistema permanente consagrado por el artículo 8o. de la ley 617 de 2000.
5. La ley 863 de 2003 artículo 67 prorrogó “*la vigencia del artículo 17 de la ley 716 hasta el 31 de diciembre de 2005*”. Esto significa que hasta el 31 de diciembre de 2005 operó el límite de gastos que regía para cada categoría para el año 2001, de acuerdo con la norma sobre régimen de transición.
6. Ley 901 de 2003, respecto de la cual, no obstante cierta contradicción de interpretación entre sus artículos 1o. y 11o., esta Sala en la Radicación cuya ampliación se solicita, concluyó que ratificaba una vez más hasta el 31 de diciembre de 2005 la prórroga de la vigencia del artículo 17 de la ley 716 de 2001, es decir, los límites de gastos previstos para las contralorías Departamentales en el artículo 9o. de la ley 617 de 2000.

7. Ley 998 de 2005, cuyo artículo 79 nuevamente prorroga la vigencia del artículo 17 de la ley 716 de 2001 y por tanto el periodo de transición del artículo 9o. de la ley 617 de 2000, hasta el 31 de diciembre de 2006. Sin embargo esta disposición fue declarada inexecutable por sentencia C-457 del 7 de junio de 2006 de la Corte Constitucional, por considerar que *“vulnera el principio de unidad de materia expresamente establecido en el artículo 158 de la Constitución Política”*.
8. Al desaparecer del ordenamiento jurídico el artículo 79 de la ley 998 de 2005, el periodo transitorio del artículo 9o. de la ley 617 de 2000, prorrogado como permanente por el artículo 17 de la ley 716 de 2001, se extinguió el 31 de diciembre de 2005, de manera que a la fecha de expedición y vigencia de la ley 1151 de 2007 se encontraba plenamente vigente el régimen permanente de límites para los gastos de las contralorías Departamentales consagrado por el artículo 8o. de la ley 617 de 2000, según el cual los mismos no podrán superar el porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo Departamento, de acuerdo con la tabla relacionada en dicho artículo, así:

CATEGORÍA	LÍMITE GASTOS
Especial.....	1.2%
Primera.....	2.0%
Segunda.....	2.5%
Tercera y Cuarta.....	3.0%

9. Al recobrar plena vigencia el artículo 8o. de la ley 617, era menester excluir de la fórmula para establecer los límites de gastos de contralorías Departamentales, lo correspondiente al 0.2% por concepto de la cuota de auditoría a las entidades descentralizadas del orden Departamental, pues este porcentaje no estaba incluido en los enunciados del artículo 8°.

Asimismo, teniendo en cuenta la forma como se redactó el párrafo del artículo 9o. Ibídem, para la Sala es claro que también seguía vigente el inciso final del párrafo del artículo 9o. de la ley 617 de 2000 que a la letra dice: *“A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República (...)”*.

## II. LA NORMA OBJETO DE CONSULTA: ARTÍCULO 134 DE LA LEY 1151 DE 2007 - PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

### 2.1. Naturaleza y vigencia del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas.

Como quiera que la consulta está referida a una norma incluida en el Plan Nacional de Desarrollo, la Sala estima prudente referirse inicialmente a la naturaleza jurídica de esa ley y su nivel jerárquico, con el fin de determinar si además de ser ley posterior, existen otros argumentos en favor de su prevalencia sobre las demás leyes expedidas en esta materia.

Sobre las características de jerarquía y prelación del Plan Nacional de Desarrollo, la Corte Constitucional ha sostenido:

*“Consecuencia necesaria de la trascendencia que la Constitución confiere al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas es la **superior jerarquía de la ley por medio de la cual se adopta sobre las demás leyes**. La obligatoriedad del Plan no cobija tan sólo a quienes ejecuten las políticas en él trazadas sino que vincula de manera expresa al legislador, no únicamente en lo relativo a la expedición de las leyes anuales de presupuesto sino, en términos generales, en lo relativo a todas las normas que apruebe.*

*Como lo señala de modo expreso la Constitución, los mandatos contenidos en la Ley del Plan constituyen mecanismos idóneos para la ejecución de las leyes y **suplirán los existentes**, sin necesidad de la expedición de leyes posteriores. En ese orden de ideas la jerarquía superior de dicha Ley implica la **necesaria adaptación de la normatividad que la precede a sus dictados**.*

*(...) Ahora bien, la obligatoriedad del Plan para el legislador no significa su carácter irreformable, pues el Congreso no pierde la competencia para introducir los cambios que estime pertinentes mediante una ley que cumpla los requisitos de la inicial, según la Carta Política y la correspondiente Ley Orgánica, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero, tal como lo estatuye el artículo 341 de la Constitución”<sup>1</sup>. (Resalta la Sala).*

De este modo, en caso de existir discrepancias entre la legislación preexistente y el Plan Nacional de Inversiones, el contenido normativo de éste tendrá prelación sobre las demás leyes en lo tocante a la materia específica de su regulación, no sólo cuando opera la lógica jurídica que da prelación a la ley posterior sobre la anterior, sino porque por expreso mandato constitucional, la Ley que contiene el Plan Nacional de Inversiones posee una jerarquía superior.

Respecto de la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, es menester tener en cuenta lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 015 de 1996. Esta doctrina fue reiterada en la Sentencia C – 557 de 2000.

El Gobierno Nacional presentó el Proyecto de Ley No. 201 de 2007 Cámara<sup>2</sup>, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones ‘Estado Comunitario Desarrollo Para Todos’ 2006 – 2010”. Luego de agotados los trámites correspondientes en el órgano legislativo, el Presidente del Congreso<sup>3</sup> sancionó el 24 de julio de 2007, el proyecto de ley “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010”, convirtiéndose en la Ley 1151 de 2007, cuya vigencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 160 ibídem se toma a partir de su publicación, con la consiguiente derogatoria de todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las allí señaladas<sup>4</sup>.

Según se evidencia en el Diario Oficial año CXLIII. No. 46700, la Ley 1151 fue publicada el 25 de julio de 2007, lo que significa que sus mandatos cobraron vigencia a partir de esa fecha, y por ende, “constituyen mecanismos idóneos para la ejecución de las leyes y suplirán los existentes, sin necesidad de la expedición de leyes posteriores”, según dispone el inciso 3 del artículo 341 de la Constitución Política.

## 2.2. Contenido y alcances del artículo 134 de la Ley 1151 de 2007.

El artículo 134 del texto final aprobado por el Congreso de la República se encuentra dentro del Título II “Plan de Inversiones Públicas”, Capítulo V “Disposiciones Finales”, y reza así:

**Artículo 134. Fortalecimiento del Ejercicio del Control Fiscal.** El límite de gastos previsto en el artículo 9o. de la ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden Departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas Contralorías departamentales. Entiéndase ésta como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las Contralorías Departamentales.  
**Parágrafo.** El presupuesto de las Contralorías Municipales y Distritales seguirá calculándose conforme a las disposiciones legales vigentes”.

<sup>2</sup> Gaceta del Congreso No. 32 Año XVI de febrero 8 de 2007.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 168 de la C.P. “Si el Presidente no cumple el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso”.

<sup>4</sup> “Artículo 160. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 63 de la Ley 788 de 2002, así como las demás disposiciones vigentes sobre el monto de la contribución cafetera a que se refiere la misma ley, el parágrafo del artículo 4° de la Ley 785 de 2002, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003 y el artículo 79 de la Ley 1110 de 2006 y el inciso 3° del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Continúan vigentes los artículos 13, 14, 20, 21, 38 reemplazando la expresión “el CNSSS” por “la Comisión de Regulación en Salud”, 43, 51, 59, 61, el parágrafo del artículo 63, 64, 65 para el servicio de gas natural 69, 71, 75, 81, 82, 86, 92, 99, 103, 110, 121 y 131, de la Ley 812 de 2003”.



Como se expresó anteriormente la *jerarquía superior de la Ley 1151* y su posterioridad cronológica, implican la necesaria adaptación de la normatividad que la precede a sus dictados. Se trata de una especie de derogación tácita por incompatibilidad de la norma anterior con la posterior, que además es de superior jerarquía.

Así las cosas, respecto de la materia específica regulada en el artículo 134 ibídem, "*Fortalecimiento del Ejercicio del Control Fiscal*", la Sala considera oportuno formular los siguientes comentarios:

1. Se trata de una disposición que aunque hace parte del Plan Nacional de Desarrollo involucra en su texto, por referencia directa una norma de carácter orgánico como es el artículo 9o. de la ley 617.
2. La inclusión en la ley del Plan de la referencia directa al artículo 9o. de la ley 617, y el silencio que el Plan guarda respecto del artículo 8o. de la misma ley, introduce un cambio fundamental en la interpretación contenida en el concepto original del radicado 1771. En efecto, en dicha radicación, luego del análisis de las distintas disposiciones dictadas en la materia desde el año 2000, se concluyó que la disposición vigente era el artículo 8o. de la ley 617 de 2000 respecto al límite a los gastos de las contralorías Departamentales, así como el parágrafo del artículo 9o. ibídem, específicamente en lo relacionado con los topes a los incrementos anuales de dichos gastos.
3. A partir de la expedición y vigencia del artículo 134 de la ley 1151, es decir, desde el 25 de julio de 2007, el límite de gastos de las contralorías Departamentales se sitúa de "*manera permanente*" en el porcentaje inicialmente establecido en forma de "*periodos de transición*" para las diferentes categorías para la vigencia del 2001, a lo cual se *agrega las cuotas de fiscalización correspondiente al punto dos por ciento (0.2%)* a cargo de las entidades descentralizadas departamentales, considerada ésta como *única fórmula* para el cálculo del presupuesto de las contralorías Departamentales, sin excluir para dicho cálculo los límites de crecimiento anual establecidos a partir del año 2005 por la parte final del parágrafo del artículo 9o. de la ley 617 de 2000. con el año anterior.
4. Teniendo en cuenta las condiciones constitucionales de vigencia de la ley del Plan, es menester afirmar que cuando la norma dice que el límite de gastos "*seguirá calculándose de manera permanente...*", dicha permanencia debe ligarse necesariamente con los términos de vigencia del Plan.
5. Finalmente hay que afirmar que la vigencia de la ley, su jerarquía especial dentro de la estructura del ordenamiento y su posterioridad

temporal respecto de otras disposiciones relacionadas con la materia, permiten concluir que el mandato del artículo 134 es de aplicación inmediata y al mismo deben ajustarse los presupuestos de las contralorías Departamentales.

Respecto de las denominadas cuotas de fiscalización, el artículo 134 de la ley del Plan de Desarrollo, después de establecer que *“el límite de gastos previsto en el artículo 9o. de la ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente”*, agrega que *“las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas contralorías Departamentales”*.

Aunque el texto de la norma es claro respecto del valor de las cuotas de fiscalización, la Sala considera oportuno observar:

1. El artículo 134 de la ley del Plan 1151 de 2007, introdujo una sutil pero importante diferencia, ya que dispuso que las entidades descentralizadas del orden departamental tienen que pagar a las contralorías una cuota de fiscalización, ya no de *“hasta el 0.2%”*, sino que literalmente impone el pago del 0.2%, sin dejar margen alguno a una suma inferior.
2. Ante el silencio de la ley 1151 de 2007, el cálculo del 0.2% correspondiente a la cuota de fiscalización continúa efectuándose según lo previsto en el párrafo del artículo 9° de la ley 617 de 2000, es decir, *“sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización”*.

Sobre los topes anuales de incrementos el artículo 134 de la ley 1151 de 2007 dispone que los porcentajes sobre ICLD de los Departamentos a que se refiere la columna para la vigencia 2001, del artículo 9o. de la ley 617 de 2000, más el 0.2% correspondiente a las cuotas de fiscalización debe entenderse *“como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las contralorías Departamentales”*. Esto significa que el Plan Nacional de Desarrollo excluye cualquiera otra posibilidad, fórmula o alternativa para establecer límites a los gastos de las contralorías Departamentales, dejando sin efecto los topes anuales de referencia considerados en disposiciones anteriores.

En este mismo orden de ideas la Sala considera que cuando el artículo 134 de la ley 1151 de 2007 establece un método para determinar el límite de gastos de las contralorías Departamentales y lo señala como fórmula única, no buscó establecer tratamientos diferentes para las distintas clases de gastos, de manera que al disponer un límite para su inclusión en los presupuestos, lo hace en forma genérica para toda clase de gastos, comprendiendo incluso los

destinados, por ejemplo, a compra de bienes inmuebles o adecuaciones de los existentes, a capacitación, reparación o ampliación de la capacidad tecnológica, pago del servicio de la deuda y otros.

Finalmente es importante anotar que los presupuestos de los Departamentos y sus entidades descentralizadas para la vigencia fiscal de 2008, incluyendo el capítulo correspondiente a las contralorías Departamentales, se aprobaron de acuerdo con las normas que regulaban el tema en ese momento, por ello como la vigencia del artículo 134 de la ley 1151 de 2007 fue inmediata desde la fecha de su promulgación, el 25 de julio de 2007, el establecimiento de una nueva fórmula única para el cálculo de límites para los gastos de las contralorías Departamentales, rigió a partir de dicha fecha, razón por la cual les asiste el derecho a que se efectúen los correspondientes ajustes presupuestales para la vigencia 2008.

#### **LA SALA RESPONDE:**

*1. ¿Cuál es el fenómeno jurídico que se presenta en relación con los artículos 8o. y 9o. de la ley 617 de 2000, una vez se aprueba el artículo 134 de la ley 1151 de 2007? ¿Una derogación total o parcial del artículo 9o.? ¿Una subrogación o sustitución total o parcial del artículo 9o.?*

La referencia que el artículo 134 de la ley 1151 de 2007 hace del artículo 9o. de la ley 617 de 2000, incorpora éste último al texto de la Ley del Plan, fijando el porcentaje previsto para la vigencia de 2001 sobre los ICLD del Departamento más el 0.2% de la cuota de fiscalización de las entidades descentralizadas del orden Departamental como la única fórmula para el cálculo, en el presupuesto de las contralorías Departamentales, del límite de gastos de éstas.

*2. ¿Cuándo el artículo 134 de la ley orgánica 1151 de 2007 (Plan de Desarrollo 2007-2011), ordenó y determinó el fortalecimiento del control fiscal, derogó o sustituyó parcialmente el límite impuesto por leyes anteriores durante el periodo de vigencia de la ley? ¿Es decir, que entre otros se sustituyen los límites de crecimiento de los presupuestos de las contralorías Departamentales impuestos por la ley 617 de 2000 para los años de vigencia del Plan de desarrollo?*

Al disponer el artículo 134 de la ley 1151 de 2007 que la referencia a los límites establecidos por el artículo 9o. de la ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001 es la "única fórmula para el cálculo del presupuesto de las contralorías Departamentales", ello significa que durante la vigencia del Plan de Desarrollo

quedan sustituidas todas las normas anteriores relacionadas con límites a los gastos de las contralorías Departamentales.

*3. ¿Al ser las contralorías unas entidades de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal de acuerdo con lo contemplado en el artículo 267 de la Constitución Política y que pueden crecer de acuerdo a diferentes principios presupuestales y económicos, en razón de una mayor cantidad de entes y presupuestos a fiscalizar, las cuotas de fiscalización deben adicionar sus presupuestos?*

Por disposición del artículo 134 de la ley 1151 de 2007, las denominadas cuotas de fiscalización deben incluirse en los presupuestos de las contralorías Departamentales, como sumas adicionales a los porcentajes que consagra el artículo 9o. de la ley 617 de 2000 para determinar el límite de sus gastos.

*4. ¿Al ser los gastos de inversión y los de servicio de la deuda los que permiten generar mayores eficiencias en el control fiscal, éstos pueden hacer parte de los gastos totales de las Contralorías?*

De acuerdo con lo dispuesto por la ley 617 de 2000 y el artículo 134 de la ley 1151 de 2007, los gastos de inversión y los del servicio de la deuda hacen parte de los gastos totales de las contralorías Departamentales.

*5. ¿Es posible adicionar al presupuesto de las contralorías vigencia 2008, las cuotas de auditaje que se liquidaron para el año 2007, después de la entrada en vigencia de la ley 1151?*

Dado que el valor de la cuota de fiscalización cambió con la expedición de la ley 1151 de 2007, en la medida en que no se haya efectuado su cobro y pago de acuerdo con las nuevas normas, es posible adicionar el presupuesto de las contralorías Departamentales para la vigencia 2008.

*6. ¿Existe en definitiva techo presupuestal de gastos de las contralorías Departamentales durante la vigencia del Plan de Desarrollo 2007 – 2011, como lo han sostenido en anteriores pronunciamientos la DAF y la Auditoría General de la República?*

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, existen los límites presupuestales para gastos descritos en las respuestas a las anteriores preguntas.

Transcríbase a los señores Ministros del Interior y de Justicia y de Transporte,  
y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

**LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO**  
Presidente de la Sala

**GUSTAVO APONTE SANTOS**

**ENRIQUE J. ARBOLEDA PERDOMO**

**WILLIAM ZAMBRANO CETINA**

**JENNY GALINDO HUERTAS**  
Secretaria de la Sala